

EXPEDIENTE: MELLADO DIAZ, ENRIQUE Y OTROS C/ PERALTA, EMILIO MAXIMILIANO S/ SUMARÍSIMO - DESALOJO - N° VI-01315-C-2026.

ANTECEDENTES:

- 1.- En fecha 23/06/2026 se presentan Daniel Pereyra y Enrique Martín Mellado Díaz y promueven demanda de desalojo contra Emilio Maximiliano Peralta y cualquier otro ocupante del inmueble sito en calle Libertad N° 1160, Plan 40 Viviendas FONAVI, ciudad de General Conesa, Provincia de Río Negro, con los siguientes datos registrales: Nomenclatura catastral: 10-1-F-176A-04 , Matrícula registral: N° 10-3297 (Registro de la Propiedad Inmueble, Primera Circunscripción Judicial de Río Negro).
- 2.- En fecha 24/06/2026 se tienen por presentados, se da inicio a la acción y se ordena correr el traslado de la demanda advirtiéndose en este estado que se omitió consignar expresamente el plazo conferido a la parte demandada para comparecer, contestarla y ofrecer la prueba de la que intentare valerse, sin perjuicio de haberse determinado que la presente acción tramitaría conforme las normas del proceso sumarísimo y se citaron los arts. 433 y 599 del CPCC, a fin de asegurar la regularidad del emplazamiento, resguardar adecuadamente el derecho de defensa y evitar eventuales nulidades, corresponde integrar aquella resolución y renovar la notificación.
- 3.- En fecha 07/07/2026 se diligenció la cédula conforme con el traslado ordenado en fecha 24/06/2026.
- 4.- En fecha 04/08/2026 la parte actora solicita que se declare en rebeldía a la demandada atento a no haberse presentado a contestar la demanda en los plazos previstos para los procesos sumarísimos.
- 5.- Corresponde en este estado aclarar la providencia del Mov. I0002 de fecha 24/06/2026.

RESOLUCIÓN

- I.- Aclarar la providencia de fecha 24/06/2026 en el sentido de que de la demanda promovida se corre traslado a Emilio Maximiliano Peralta y/o a quienes resulten ocupantes del inmueble sito en calle Libertad N° 1160, Plan 40 Viviendas FONAVI, de la localidad de General Conesa, para que dentro del plazo de cinco (5) días comparezcan, contesten la demanda y ofrezcan toda la prueba de la que intenten valerse, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 53, 54 y 329 del CPCC. Se les hace saber que tanto su silencio, como las respuestas evasivas o la negativa general se

estimaré como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos expuestos en la demanda, como reconocimiento o recepción de la documentación presentada y que en caso de decretarse su rebeldía se eximirá a la contraparte de acreditar los hechos invocados, que se tendrán por ciertos, salvo que fueran inverosímiles. Así también, que la falta de contestación de la demanda, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria (art. 355 CPCC). Asimismo, deberá consignarse en la cédula el código de acceso correspondiente al escrito de demanda y a la documental acompañada.

II.- Decretar la nulidad de la cédula diligenciada, obrante en el Mov. E0001 y disponer el libramiento de una nueva cédula de notificación en el domicilio real, en legal forma que incluya la providencia del Mov I0002 y la presente, con entrega de las copias de ley (conf. arts. 312 y 121 CPCC), atento al estado de las presentes actuaciones.

III.- No hacer lugar al pedido de rebeldía en este estado, por las razones expuestas.

IV.- No hacer a la solicitud de apertura a prueba en este estado.

V.- Cumplida la notificación ordenada, continúen los autos según su estado.

VI. Notificar por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola
Juez